

BOLETIN OFICIALBIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.*Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 12 de Enero de 1898.**Administración**

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 12 de Enero de 1898, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Burgo de Osma.**TORREMOCHA***Bienes del Estado. -- Rústica. -- Menor cuantía.**Segunda subasta.*

Números 2.503 al 41 del inventario:—Una heredad compuesta de nueve pedazos de tierra, sitios en término de Torremocha, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Mariano Montejo y Montejo, que miden en junto 57 áreas y 78 centiáreas, equivalentes á dos fanegas y 7 celemines y cuyo tenor es como sigue:

1. Un pedazo de monte en donde dicen Pila-blanca, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Marcos Crespo, Sur de Antonio Cardenal, Este la vega y Oeste el camino.

2. Otro id. en el llano del monte, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de José Elvira, Sur de Eduardo Sanz, Este de Tomás Val y Oeste de Antonio Cardenal.

3. Otra tierra donde dicen el Pozo del Cerrol,

de 3 áreas y 73 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Tomás Val, Sur y Oeste de Eduardo Sanz y Oeste de Dionisio Martínez.

4. Otra íd. donde dicen la Muela, de 3 áreas y 72 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de los herederos de Fernando Gaitero, Sur de Angel Crespo y Este de Tomás Val

5. Otra tierra valdía, en la Solana de las Viñas viejas, de 3 áreas y 73 centiáreas, que linda al Norte con riscos, Sur con propiedad de Tomás Val, Este de Antonio Cardenal y Oeste de Vicente Montejo.

6. Otra íd. en los Humbriazos, de 5 áreas y 59 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Tomás Val, Sur de Juan Moreno, Este de Ciriaco Martínez y Oeste de Antonio Cardenal.

7. Otra íd. íd., en la Hoya espesa, de 41 áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Tomás Martínez Sur de Antonio Cardenal, Este senda y Oeste de Fermín Palomar.

8. Otra en la Peñuela, de 3 áreas y 73 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Fernando Gaitero. Este de Antonio Cardenal y Oeste senda.

9. Otra íd. en el Manadero, de 3 áreas y 73 centiáreas, que linda al Norte con arroyo, Sur con propiedad de Antonio Cardenal, Este unas peñas y Oeste Tomás Val.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta, capitalizadas en 22 pesetas 28 céntimos, y en venta en 25 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 10 de Octubre de 1896, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 21 pesetas 25 céntimos.

Importa el 5 por ciento, una peseta 6 céntimos.

UCERO

Bienes de Propios.—Rústica.—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Números 2.653 al 57 del inventario.—Una heredad compuesta de cinco pedazos de tierra, sitios

en término de Ucero, adjudicados al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Luis Ortega, que miden en junto 6 áreas y 22 centiáreas, equivalentes á 3 celemines y 2 cuartillos y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad, de una área y 86 centiáreas, en donde dicen los Rubiales, que linda al Norte, Sur y Este con ciratos y Oeste con propiedad de Eustaquio Pascual.

2. Otra de igual clase, en Valdemuelas, de una área y 86 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Pedro de Miguel, Sur, Este y Oeste con liegos.

3. Otra tierra de igual clase, de 93 centiáreas, en donde dicen lo Bajero de Navatillo, que linda al Norte con propiedad de Manasio Ortega, Sur y Oeste con liegos y Este con propiedad de Pedro Escribano.

4. Otra de igual clase, de 93 centiáreas, en el Estepar, que linda al Norte con camino, Sur con propiedad de Cirilo Aylagas, Este de Valentín Aylagas y Oeste de Gabino Gonzalo.

5. Un prado de secano, en lo Somero de la Huelga, de un área y 66 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Gabino Gonzalo, Sur, Este y Oeste de Eusebio Gómez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 16 céntimos, capitalizadas en 26 pesetas 25 céntimos, y en venta en 29 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 10 de Octubre de 1896, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 24 pesetas 65 céntimos.

Importa el 5 por ciento, una peseta 23 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Números 3.010 al 12 del inventario.—Una heredad compuesta de tres pedazos de tierra, sitios en término de Ucero, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Juan Gómez, que miden en junto 5 áreas y 53 centiáreas, equivalentes á 3 celemines y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano de tercera calidad, de

un celemin de cabida, donde dicen Nogal del Hoyo, que linda al Norte con propiedad de Doroteo Gonzalo, Sur de los herederos de Agustín Andrés. Este y Oeste se ignora.

2. Otra tierra de igual clase, de un celemin, en la lastra, que linda al Norte y Sur se ignoran los linderos, Este con propiedad de Santiago Orte y Oeste de Victor Lafuente.

3. Otra en el camino de Valdelinares, de un celemin, que linda al Norte con propiedad de Simón Mateo, Sur de Juan Gonzalo, este el camino de Valdelinares y Oeste propiedad de Toribio Aylagas.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las lasan en renta en 49 céntimos de peseta, capitalizadas en 41 pesetas 25 céntimos y en venta en 42 pesetas 40 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 10 de Octubre de 1896, en su virtud se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por ciento del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 10 pesetas 54 céntimos

Importa el 5 por ciento, 52 céntimos de peseta.

CASAREJOS

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Tercera subasta.

Números 2.679 y 2.680 del inventario.—Mitad de una casa y un corral sitos en el pueblo de Casarejos, adjudicados al Estado en causa criminal seguida á Mariano de Miguel Mayor, se encuentra en regular estado de conservación y hace en junto una superficie de 146 metros cuadrados y cuyo tenor es como sigue:

1. Una casa en la calle del Rincón que tiene una superficie de 93 metros y 75 centímetros cuadrados y linda al Norte, Sur y Oeste con calles y al Este con su corral.

2. Un corral en la misma calle, que ocupa una superficie de 52 metros y 50 centímetros cuadrados y linda al Norte y Sur con calle, Este y Oeste con casa de Luis de Miguel.

Los peritos don Manuel Barrenechea, perito agrícola y don Juan Berzosa Garcia práctico, te-

niendo en cuenta la clase de la casa y el corral, su situación y demás circunstancias que en ellos concurren, los tasan en renta en 5 pesetas, capitalizados en 270 pesetas y en venta en 123 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 25 de Septiembre y 5 de Noviembre del año 1896, se anuncia á tercera subasta con la deducción del 30 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 189 pesetas.

Importa el 5 por ciento, 9 pesetas 45 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Tercera subasta.

Números 2.681 al 84 del inventario.—Cuatro tierras de labor, sitas en término de Casarejos, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Mariano de Miguel Mayor, que hacen en junto una superficie de 74 áreas y 52 centiáreas, equivalentes á 3 fanegas y 4 celemines y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad, de una fanega de cabida, donde dicen Llano de Uero, que linda al Norte con propiedad de Bernabé López, Sur con lago, Este con el término de Herrera y Oeste se ignora.

2. Otra tierra de igual clase que la anterior, de 4 celemines de cabida, en la Lastrilla, que linda al Norte, Sur y Este con ciratos y Oeste con propiedad de Francisco Nicolás.

3. Otra tierra de igual clase, de una fanega de cabida, en los Hocejos, que linda al Norte y Sur se ignoran los linderos, Este con propiedad de Juan Nicolás y Oeste de Tiburcio Contreras.

4. Otra tierra de igual clase que las tres anteriores, de una fanega de cabida, en la Solana, que linda al Norte y Oeste se ignoran los linderos, Sur con propiedad de Eustaquio Peña y Este de Martín Pilar Tejedor

Los mismos peritos que tasaron la casa y corral anteriores, teniendo en cuenta la clase de estas tierras, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en una peseta 56 céntimos, capitalizadas en 35 pesetas 25 céntimos y en venta en 39 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 25 de Septiembre y 5 de Noviembre del año 1896, se anuncia á tercera subasta con la deduc-

ción del 30 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 27 pesetas 30 céntimos.

Importa el 5 por ciento, una peseta 36 céntimos.

Soria 20 de Diciembre de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ.

CONDICIONES

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de ha-

ber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.^a Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independen tes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 20 de Diciembre de 1897.

El Administrador,
FEDERICO GUTIÉRREZ.

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.	3 pesetas
3 meses	8 »
6 »	15 »
12 »	28 »

PRECIOS DE VENTA

Un número corriente.	1 peseta
» atrasado.	2 »

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso tercero.

SORIA.—Est. tip. de V. Tejero.—1897.

